



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

22 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 001040 DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA SEGURIDAD JANO LTDA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 7030 del 21 de septiembre de 2017, ERICA PATRICIA BERROCAL GARCÉS, con identificación 50937913, presentó queja en contra de la empresa SEGURIDAD JANO LTDA, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

Los datos que se tienen de las partes involucradas en la querrela son los que a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:

ERICA PATRICIA BERROCAL GARCÉS

Cédula de Ciudadanía o NIT: 50937913

Dirección de domicilio:

CARRERA 44 No. 59 A - 12, BOGOTÁ

Correo Electrónico:

N/A

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:

EMPRESA SEGURIDAD JANO LTDA

Cédula de Ciudadanía o NIT: 822002315-6

Dirección de domicilio:

CARRERA 40 A No. 16-05, VILLAVICENCIO - META

Correo Electrónico:

N/A

La parte querellante, ERICA PATRICIA BERROCAL GARCÉS, presentó queja en Derecho de Petición en la que solicitó "(...) se haga la investigación a la empresa SEGURIDAD JANO", expresando y denunciando que "Me acerque a la EPS a solicitar una certificación de retiro para cambio al régimen subsidiado y me manifestaron que la empresa jamás canceló seguridad y a la fecha figuro en mora y no me permite el traslado." (f.1).

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto de Asignación 3180 del 5 de octubre de 2017 (f.4), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la querrela presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a la empresa SEGURIDAD JANO LTDA.

13

22 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por ERICA PATRICIA BERROCAL GARCÉS, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a la empresa SEGURIDAD JANO LTDA , aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.

personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: EMPRESA SEGURIDAD JANO LTDA, con última dirección de domicilio conocida en la CARRERA 40 A No. 16-05, VILLAVICENCIO - META.

QUEJOSO: ERICA PATRICIA BERROCAL GARCÉS con dirección de domicilio en CARRERA 44 No. 59 A - 12, BOGOTÁ.

ADVERTIR al Auxiliar Administrativo que notifica, hacer uso del medio más adecuado para ello debido a que la dirección de la querellante fue reportada por la empresa de servicios postales con el código "No Existe Número".

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elabora: R.Daza

Revisó: Lady P.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.